



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0889/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

03 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tláhuac.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Conocer si las dos partidas presupuestales asignadas al contrato No. DGODU/LPN/OB-009-2023 ya se entregaron a la empresa Jimtre, S.a de C.V encargada para el proyecto ganador "Polideportivo para tu bienestar" si es así, mostrar evidencia.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado indicó que el contrato referido comprende seis proyectos ganadores distintos, entre los cuales se encuentra el denominado "Polideportivo para tu Bienestar" y que el monto contratado para la ejecución de ese proyecto fue financiado mediante la partida presupuestal 222263R00225P13061412165023NR0657.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de todas las unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la Dirección General de Administración y entregue al particular la información solicitada



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información.



PALABRAS CLAVE

Partidas presupuestales, contrato, proyecto ganador, polideportivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0889/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tláhuac** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075024000164**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tláhuac** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“1. Solicito saber si las dos partidas presupuestales asignadas al contrato No. DGODU/LPN/OB-009-2023 ya se entregaron a la empresa Jimtre, S.a de C.V encargada para el proyecto ganador "Polideportivo para tu bienestar" si es así, mostrar evidencia.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud, el particular adjuntó copia del contrato DGODU/LPN/OB-009-2023

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“Se le notifica la presente respuesta por el medio indicado para recibir la información y notificaciones y se tutela su derecho de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracción XXV, 13, 24 fracción II, 93, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Anexo respuesta de la solicitud” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

- a) Oficio con número de referencia DTP/065/2024, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Técnica y de Planeación del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

De acuerdo con las funciones y atribuciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, según lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac vigente a la fecha, de conformidad a su petición de información hago de su conocimiento que el contrato No. DGODU/LPN/OB-009-2023 comprende seis proyectos ganadores distintos, entre los cuales se encuentra el denominado "Polideportivo para tu Bienestar" correspondiente al comité 11-027 Ojo de Agua. El monto contratado para la ejecución de ese proyecto es de \$1,033,695.56, el cual fue financiado mediante la partida presupuestal 222263R00225P13061412165023NR0657

...” (sic)

- b) Oficio con número de referencia DGA/339/2024, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Administración del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros mediante la Dirección General de Administración de la Alcaldía de Tláhuac y de acuerdo a las atribuciones que competen a esta Dirección, le informo que dicha petición no es precisa, ya que las partidas no se entregan, lo que aparece en el contrato es la clave presupuestal en la que se ejerce el recurso.

De la misma manera, hacemos de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene derecho a inconformarse a través del recurso de revisión por las causales que establece el artículo 234 de la ley anteriormente referida, dentro de los quince días hábiles contados, a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, de acuerdo al artículo 236 de la citada ley.

...” (sic)

- III. Recurso de revisión.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Solicito la revisión de la respuesta otorgada por la Ing. María Teresa Cruz Gonzalez en Oficio No. DTP/065/2024 toda vez que mi pregunta fue si las dos partidas presupuestales que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

aparecen en la caratula del contrato anexo fueron entregadas o ejercidas por la empresa "Constructora Jimtre, S.A. de C.V." Así mismo solicito desde mi punto de vista ambas respuestas de la alcaldía se contradicen, una me informa que sí se tomó recurso de una partida presupuestal y en otra me informa que mi pregunta está mal planteada." (sic)

IV. Turno. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0889/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AATH/UT/00220/2024, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

1.- Mediante oficio número AATH/ 129 /2023, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, se requirió a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.0889/2024; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. DTP/107/2024 y anexo de fecha doce de marzo del año en curso, emitido por la Dirección Técnica y de Planeación área adscrita a la dirección



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

General en comento, como a continuación se digitaliza:

Me refiero al oficio número **AATH/129/2024** de fecha 04 de marzo de 2024, mediante el cual solicita se de atención al Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0889/2024**, en donde se solicita el siguiente requerimiento:

"Solicito la revisión de la respuesta otorgada por la Ing. María Teresa Cruz Gonzalez en Oficio No.DTP/065/2024 toda vez que mi pregunta fue si las dos partidas presupuestales que aparecen en la carátula del contrato anexo fueron entregadas o ejercidas por la empresa "Constructora Jimtre, S.A. de C.V." Así mismo solicito desde mi punto de vista ambas respuestas de la alcaldía se contradicen, una me informa que si se tomó recurso de una partida presupuestal y en otra me informa que mi pregunta está mal planteada."

De acuerdo con las funciones y atribuciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, según lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac vigente, me permito informarle a usted que la Dirección General entrego la documentación requerida a la Dirección de Recursos Financieros para iniciar el proceso de pago por los trabajos realizados al amparo del contrato DGODU/LPN/OB-009-2023, No obstante, considerando que su consulta fue textualmente la siguiente:

"Solicito saber si las dos partidas presupuestales asignadas al contrato No.DGODU/LPN/OB-009-2023 ya se entregaron a la empresa Jimtre, S.a de C.V encargada para el proyecto ganador "Polideportivo para tu bienestar" si es así, mostrar evidencia."

Esta Dirección ha proporcionado la información sobre cuál de las dos partidas presupuestales mencionadas en la carátula del contrato corresponde al proyecto ganador "Polideportivo para tu bienestar". Esto se debe a que el contrato en cuestión está compuesto por seis proyectos ganadores diferentes.

Sin embargo, la evidencia solicitada no se encuentra disponible en esta Dirección, ya que está en posesión de la Dirección de Recursos Financieros por ser asunto de su competencia. No obstante, con el fin de abordar el Recurso de Revisión que nos ocupa, hago de su conocimiento que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ha realizado la solicitud correspondiente a través del oficio DTP/080/2024 dirigido al Lic. Juan Raúl Rodríguez Salgado Director de Recursos Financieros del cual adjunto al presente, sírvase a encontrar copia para su revisión.

Siguiendo con el estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente consideramos necesario destacar lo siguiente:

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, mediante emitió la respuesta complementaria en alcance para su cumplimiento.

Se exponen los siguientes argumentos de hechos y de derechos como RESPUESTA COMPLEMENTARIA emitida por la Dirección General de Administración:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

En atención a su oficio AATH/ 129 /2024, a través del cual envía copia simple de la notificación a través de la plataforma de transparencia con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte cuatro, signada por la ponencia de la comisionada Marina Alicia San Martín Rebolloso Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual hace de conocimiento la inconformidad a la respuesta referente de la solicitud 092075024000164 recayendo en el expediente INFOCDMX/RR.IP.0889/2024.

En este sentido, y de acuerdo a los efectos de dicha inconformidad, donde menciona lo siguiente: "Solicito la revisión de la respuesta otorgada por la Ing. María Teresa Cruz Gonzalez en Oficio No. DTP/065/2024 toda vez que mi pregunta fue si las dos partidas presupuestales que aparecen en la caratula del contrato anexo fueron entregadas o ejercidas por la empresa "Constructora Jimtre, S.A. de C.V.". Así mismo solicito desde mi punto de vista ambas respuestas de la alcaldía se contradicen, una mí informa que sí se tomó recurso de una partida presupuestal y en otra me informa que mi pregunta está mal planteada."

Al respecto en el ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de la Alcaldía Tláhuac, le informo que se reitera la respuesta dada por parte de esta Dirección, ya que las partidas no se entregan, lo que aparece en el contrato es la clave presupuestal en la que se ejerce el recurso. Es decir, el recurso se ejecuta de dichas claves presupuestales, sin embargo, en su totalidad no son para el proveedor y proyecto que menciona de manera particular, ya que de manera presupuestal se destina montos para otros requerimientos dentro de las mismas y de los mismos se toma para ejecución en este caso de dicho proyecto.

Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud SISA I 2.0 092075024000164 misma que origino el Recurso de mérito.

Finalmente cabe señalar que solicitante ahora "recurrente" [...] manifestó el medio de notificación a través del correo electrónico como se menciona, con fundamento en el artículo 206, 230 y 243 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio DTP/107/2024 y anexo de fecha 12 de marzo del dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Técnica y de Planeación área adscrita por la Dirección General de obras y Desarrollo Urbano por el cual emite sus argumentos.

2.- Copia simple de la respuesta con número de oficio DGA/107/2024 de fecha 12 de marzo del dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección General de Administración por el cual emite sus argumentos.

2.- Captura de pantalla previa notificación realizada al recurrente, con fecha 13 de marzo del presente año en curso, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024, de fecha veintinueve de febrero del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com compara que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.
..." (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia DGA/480/2024, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Administración, y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado en los siguientes términos:

"...

Al respecto en el ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de la Alcaldía Tláhuac, le informo que se reitera la respuesta dada por parte de esta Dirección, ya que las partidas no se entregan, lo que aparece en el contrato es la clave presupuestal en la que se ejerce el recurso. Es decir, el recurso se ejecuta de dichas claves presupuestales, sin embargo, en su totalidad no son para el proveedor y proyecto que menciona de manera particular, ya que de manera presupuestal se destina montos para otros requerimientos dentro de las mismas y de los mismos se toma para ejecución en este caso de dicho proyecto.

..." (sic)

- b) Oficio con número de referencia DTP/107/2024, de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Técnica y de Planeación, y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual señala lo siguiente:

"...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

Esta Dirección ha proporcionado la información sobre cuál de las dos partidas presupuestales mencionadas en la carátula del contrato corresponde al proyecto ganador "Polideportivo para tu bienestar". Esto se debe a que el contrato en cuestión está compuesto por seis proyectos ganadores diferentes.

Sin embargo, la evidencia solicitada no se encuentra disponible en esta Dirección, ya que está en posesión de la Dirección de Recursos Financieros por ser asunto de su competencia. No obstante, con el fin de abordar el Recurso de Revisión que nos ocupa, hago de su conocimiento que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ha realizado la solicitud correspondiente a través del oficio DTP/080/2024 dirigido al Lic. Juan Raúl Rodríguez Salgado Director de Recursos Financieros del cual adjunto al presente, sírvase a encontrar copia para su revisión.

..." (sic)

- c) Oficio con número de referencia DTP/080/2024, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Técnica y de Planeación, y dirigido al Director de Recursos Financieros, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual señala lo siguiente:

"...

Al respecto, me permito enviar a usted copia del oficio antes mencionado, debido a que el acto al que se recurre es ámbito de competencia de esa Dirección a su cargo.

..." (sic)

- d) Correo electrónico de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente en el correo electrónico señalado por ésta para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió respuesta complementaria.

VIII. Cierre de instrucción. El primero de abril de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción V del artículo 234, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La particular requirió conocer si las dos partidas presupuestales asignadas al contrato No. DGODU/LPN/OB-009-2023 ya se entregaron a la empresa Jimtre, S.a de C.V encargada para el proyecto ganador "Polideportivo para tu bienestar" si es así, mostrar evidencia

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano informó que el contrato No. DGODU/LPN/OB-009-2023 comprende seis proyectos ganadores distintos, entre los cuales se encuentra el denominado "Polideportivo para tu Bienestar" correspondiente al comité 11-027 Ojo de Agua; y que el monto contratado para la ejecución de ese proyecto es de \$1,033,695.56, el cual fue financiado mediante la partida presupuestal 222263R00225P13061412165023NR0657.

Por otra parte, la Dirección General de Administración indicó que la petición no es precisa, ya que las partidas no se entregan, lo que aparece en el contrato es la clave presupuestal en la que se ejerce el recurso.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado porque, a su consideración, la pregunta fue si las dos partidas presupuestales que aparecen en la carátula del contrato anexo fueron entregadas o ejercidas por la empresa "Constructora Jimtre, S.A. de C.V.", así como que las respuestas de la alcaldía se contradicen, una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

informa que sí se tomó recurso de una partida presupuestal y en otra informa que la pregunta está mal planteada.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado.

Por su parte, el Sujeto Obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075024000164** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega de información incompleta.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Alcaldía Tláhuac.

Ahora bien, en el caso concreto cabe retomar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Administración.

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad al *Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac*, dichas unidades administrativas resultan ser competentes para conocer de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

En este orden de ideas, se considera que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En ese orden de ideas, cabe retomar que el agravio de la parte recurrente estriba en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En consecuencia, en atención a que la Alcaldía Tláhuac buscó la información requerida en el archivo de la unidad administrativa competente en la materia de la solicitud, es posible concluir que dicha dependencia efectuó una búsqueda exhaustiva de lo peticionado.

En función de lo anterior, se advierte que de la información proporcionada, el sujeto obligado dio atención a la información solicitada por el particular en los siguientes términos:

El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano informó que el contrato No. DGODU/LPN/OB-009-2023 comprende seis proyectos ganadores distintos, entre los cuales se encuentra el denominado "Polideportivo para tu Bienestar" correspondiente al comité 11-027 Ojo de Agua; y que el monto contratado para la ejecución de ese proyecto es de \$1,033,695.56, el cual fue financiado mediante la partida presupuestal 222263R00225P13061412165023NR0657.

Por otra parte, la Dirección General de Administración indicó que la petición no es precisa, ya que las partidas no se entregan, lo que aparece en el contrato es la clave presupuestal en la que se ejerce el recurso.

Cabe recordar que el interés del particular es conocer si las dos partidas presupuestales asignadas al contrato No. DGODU/LPN/OB-009-2023 ya se entregaron a la empresa Jimtre, S.a de C.V encargada para el proyecto ganador "Polideportivo para tu bienestar" si es así, mostrar evidencia, esto es, conocer fue si las dos partidas presupuestales que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

aparecen en la carátula del contrato anexo fueron entregadas o ejercidas por la empresa "Constructora Jimtre, S.A. de C.V."

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad**.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado**, toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de todas las unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la Dirección General de Administración, y entregue al particular la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2024

a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.